

## 68-D-16

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las once horas y diez minutos del ocho de septiembre de dos mil dieciséis.

Analizada la denuncia presentada el catorce de julio del corriente año, por el señor \*\*\*\*\* contra la Junta de Servicio del Grupo Exit de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos (PDDH), este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

**I.** La Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, ha encomendado a este Tribunal la función de prevenir y detectar las prácticas corruptas, así como sancionar los actos y omisiones que se perfilen como infracciones a los deberes y prohibiciones enunciados en los artículos 5, 6 y 7 de dicha Ley, todo ello en armonía con los compromisos internacionales adquiridos con la ratificación de la Convención Interamericana contra la Corrupción y de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción.

Conforme al principio de tipicidad, toda conducta u omisión constitutiva de infracción administrativa debe estar descrita con claridad en una norma, por ende, la facultad sancionadora de esta institución se restringe únicamente a los hechos contrarios a los deberes y prohibiciones antes mencionados.

Adicionalmente, el artículo 81 letra d) del Reglamento de la LEG establece como causal de improcedencia de la denuncia o aviso que el hecho denunciado sea de competencia exclusiva de otras instituciones de la Administración Pública.

**II.** En el caso particular, verificados los requisitos de forma de la denuncia, se advierte que el denunciante atribuye a la Junta de Servicio del Grupo Exit –grupo institucional para llevar mensaje de recuperación del alcoholismo a servidores públicos de la PDDH–, una serie de actos de discriminación de su identidad y género, al negarle el acceso a las instalaciones de la escuela de la PDDH, lugar en el cual se reúne el referido grupo, y en consecuencia privarle del uso de un espacio público.

En ese contexto, las situaciones fácticas denunciadas no corresponden a la competencia objetiva de este Tribunal, pues por disposición del constituyente y de las respectivas normas las mismas deben ser fiscalizadas exclusivamente por otras instancias, ya que están referidas a la prohibición de ingreso a una institución pública.

En ese sentido, la situación planteada no se perfila como una transgresión a los deberes y prohibiciones éticos regulados en los artículos 5 y 6 de la LEG y, en consecuencia, la denuncia adolece de un error de fondo insubsanable que impide continuar con el trámite de ley correspondiente.

Sin perjuicio de lo anterior, este Tribunal estima conveniente comunicar al Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos los hechos antes señalados a fin de que, en ejercicio de su potestad disciplinaria, adopte las medidas correspondientes de conformidad

con la normativa interna que regula el comportamiento de los servidores públicos de dicha institución.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 5, 6 y 33 de la Ley de Ética Gubernamental y 81 letra d) de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

*a) Declárase* improcedente la denuncia presentada por el señor \*\*\*\*\*contra la Junta de Servicio del Grupo Exit de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos (PDDH).

*b) Comuníquese* la presente resolución junto con copia de la denuncia de mérito al Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos y a la Comisión de Ética Gubernamental de dicha institución, para los efectos consiguientes.

Notifíquese.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.